

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN, fue notificado por estado, de conformidad con lo regulado en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, **el día 04 de Mayo del año 2022, que se notificó por estado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto ejecutivo a continuación de Monitorio y el término de traslado de la demanda transcurrió los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 del citado mes y año, venciendo el término de traslado el 18 de Mayo de 2022 a las 5:00pm**, sin que la parte convocada a juicio se pronunciara dentro de dicho término; Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, agosto 10 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1536

Sevilla - Valle, Diez (10) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO.
EJECUTANTE: LUIS SERGIO MORA CORAL
EJECUTADO: JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00252-00.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas, actuación que corresponde después de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN, por estado.

ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No.0781 del 03 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del ciudadano LUIS SERGIO MORA CORAL y en contra del señor JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN, a continuación del PROCESO DECLARATIVO MONITORIO, fallado por esta agencia jurisdiccional a través de la Sentencia No.016 de marzo 1 de 2022, a través de la cual se dispuso, entre otros, condenar al señor JELI GIRALDO TOBAR PASTUZAN a pagar al ciudadano LUIS SERGIO MORA CORAL la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10'000.000.00) con los respectivos intereses desde el 10 de agosto de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por lo que habiéndose radicado al ejecución de la citada sentencia dentro del término establecido en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, esto es, dentro de los

30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; 01 de abril del año que avanza; en este orden, el mandamiento de pago, quedó notificado al demandado JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN, el 18 de mayo de 2022, cuando se publicitó, por estado, la referida providencia, así las cosas, el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda se desplegó desde el 05 de mayo hasta el 18 del citado mes y año, sin que durante ese periodo, el demandado hubiese desarrollado ejercicio de defensa alguno, ni se aportó comprobante de pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

Una vez agotada la etapa procesal de notificación del extremo pasivo, sin que haya ejercitado el derecho de defensa y contradicción, ni proposición de medios exceptivos, deriva entonces claramente que el demandado ha aceptado de manera tácita, las obligaciones que por esta vía judicial se le cobran, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, dando aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, se tiene que la ejecutado **JELY GIRALDO TOBAR PASTUZÁN**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada en debida manera, sin que haya desplegado defensa alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022**, sin pronunciamiento alguno.

Cabe aclarar que las medidas decretadas en este asunto, recaen sobre una cuota parte del inmueble predio rural ubicado en la Carrera 52A No.82-212 en jurisdicción de la Vereda Tres Esquinas del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**382-8644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360100000004720006000000000, que le corresponde al demandado.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del señor **LUIS**

SERGIO MORA CORAL, y en contra de **JELY GIRALDO TOBAR PASTUZÁN**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague al demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la forma estipulada en el artículo 446 del CGP, lo cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada señor **JELY GIRALDO TOBAR PASTUZAN**; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **130**
DEL 11 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

¹**ART. 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho, se liquidarán de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí dispuestas.

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822ac57b90cc5f3acd5a379305feee5904d2f406be1dd64979efcdd1dddd33e8**

Documento generado en 10/08/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>